



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-49/2021

ACTORAS: ELENA CRUZ CRUZ Y
RAMONA DE JESÚS SÁNCHEZ
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA ESMERALDA
LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Elena Cruz Cruz y Ramona de Jesús Sánchez Gómez, ostentándose como ciudadanas indígenas Tzotziles, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas,¹ a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado doce de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente **TEECH/JDC/017/2020** que ordenó al referido Ayuntamiento, el pago de emolumentos del periodo comprendido del doce de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de marzo del dos mil veinte, así como la gratificación de fin de año a

¹ En lo sucesivo parte actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como: TEECH, tribunal electoral local o autoridad responsable.

favor de Agustina Diaz Núñez, Javier Núñez Pérez y Marcela Pérez Núñez como Regidoras y Regidor del mencionado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia.	7
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta las y los integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, electos por Mayoría Relativa para el periodo 2018-2021.
2. **Decreto 257.** Aprobado el doce de septiembre de dos mil diecinueve por el Congreso del Estado, en el cual se aceptaron las licencias definitivas de las y los miembros del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, entre ellas las hoy actoras, que fueron calificadas como renunciadas.
3. **Recursos de Reconsideración SUP-REC-4/2020 y SUP-REC-5/2020 ACUMULADOS.** Inconformes, las y los miembros del Ayuntamiento, interpusieron el referido medio de impugnación, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, misma que el veintiséis de febrero de dos mil veinte, resolvió dejar sin efecto el Decreto 257 del Congreso del Estado y restituir en el cargo a las y los integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, elegidos para el periodo 2018-2021.
4. **Decreto 197.** El dieciocho de marzo de la pasada anualidad, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió dicho Decreto, por el que determinó restituir a la Síndica Suplente, las cinco Regidurías Propietarias, tres Regidurías Suplentes, así como tres Regidurías Plurinominales del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.
5. **Decreto 198.** El veinte de marzo de dos mil veinte, se expidió el decreto mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso del Estado, determinó, entre otras cuestiones, designar a la Tercera

Regidora como Presidenta Municipal, y a la Síndica Suplente como Propietaria, hoy actoras en el juicio electoral.

6. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

7. **Escrito incidental.** El nueve de diciembre de la pasada anualidad se presentó ante la Sala Superior, escrito incidental por parte de los Regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, por la negativa de pagos de salarios atribuidos a la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, argumentando estar relacionados con los respectivos SUP-REC-4/2020 y SUP-REC-5/2020.

8. **Reencauzamiento al tribunal local.** El diecisiete de diciembre siguiente, mediante Acuerdo de Sala dictado en los referidos Recursos de Reconsideración, se ordenó reencauzar el escrito incidental al Tribunal Electoral local, a efecto de determinar lo que en derecho proceda.

9. **Acto impugnado.** El doce de febrero del dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano **TEECH/JDC/017/2020** mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta y Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, el pago de dietas a favor de el Regidor y las Regidoras, del periodo



comprendido de doce de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de marzo del dos mil veinte.³

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

10. **Demanda.** El veintidós de febrero inmediato, Elena Cruz Cruz y Ramona de Jesús Sánchez Gómez, ostentándose como Presidenta Municipal y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, presentaron ante la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de controvertir la determinación referida anteriormente.

11. **Recepción y turno.** El uno de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-49/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionado

³ Visible en la foja 225 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

con el pago de remuneraciones de Regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁴, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral.



rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁵

SEGUNDO. Improcedencia.

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, lo anterior, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

18. Al efecto, en concepto de esta Sala Regional, resulta fundada la causal de improcedencia del juicio electoral promovido por Elena Cruz Cruz y Ramona de Jesús Sánchez Gómez, ostentándose como Presidenta Municipal y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

19. Para sustentar lo anterior, es necesario precisar que la legitimación activa consiste en la aptitud, facultad o circunstancia especial, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante un órgano jurisdiccional competente, como parte de un juicio para promover o intervenir en un proceso determinado a exigir la satisfacción de una pretensión, misma que deriva de un derecho sustantivo.

⁵ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

20. Bajo esta tesitura, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad, para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral ya que, de incumplirse con éste, la consecuencia jurídica sería el desechamiento de la demanda respectiva.

21. Para este Tribunal Electoral, es criterio que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

22. Esto es, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

23. En ese sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

24. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL**



LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”⁶

25. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018, SUP-JE-91/2020.

26. Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-140/2019, SX-JE-203/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, entre otros.

27. Bajo esta circunstancia, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

28. En el caso, la resolución impugnada ordenó a la Presidenta y Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, el pago de dietas a favor de el Regidor y las Regidoras, del periodo comprendido de doce de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de marzo del dos mil veinte y la gratificación de fin de año correspondiente al año dos mil veinte.

29. En ese sentido, es claro que la parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, de ahí que carezca de

⁶ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

legitimación activa para controvertir la sentencia emitida en el juicio TEECH/JDC/017/2020.

30. Además, tampoco se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁷, en razón de que, de la revisión integral del escrito de demanda federal, así como de la sentencia impugnada, no se desprende que el acto controvertido pudiera afectarles en sus ámbitos de derechos individuales, ni que se les hubieran impuesto una carga a título personal.

31. Es decir, como se señaló de forma previa, el Tribunal Electoral local al haber ordenado el pago de dietas a favor de el Regidor y las Regidoras no trae como consecuencia una imposición a las también integrantes del referido Ayuntamiento de una carga que afecte su esfera personal de derechos.

32. En ese entendido, se colige que las demandantes no se encuentran en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia antes citada.

33. En ese orden de ideas, se considera que la parte actora, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, en el presente juicio carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación que se resuelve, por lo que se actualiza la causal de improcedencia analizada y, en vía de consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

⁷ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en los correos señalados para tal efecto en su escrito de demanda, **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos y electrónicos, consultables** en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JE-49/2021

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.